Núm. 3326
3 de julio
Fecha: 4/1986 2:45 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

30 de junio de 1986

C E R T I F I C A C I O N

CERTIFICO que los siguientes miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica estuvieron presentes en la reunión especial de dicha Honorable Junta celebrada el 20 de junio de 1986.

Hon. Modesto Iriarte, Jr., Presidente

Hon. Erasmo Rivera Lebrón, Miembro

Hon. Miguel A. Rivera Rivera, Miembro

Hon. José A. Bechara Bravo, Miembro

Hon. Wilfredo Feliciano Colón, Miembro

CERTIFICO, además, que en dicha reunión se aprobó por unanimidad la Resolución número 2058 con su Exhibit número 1219 adoptando la enmienda a la Resolución 2051 mediante la cual se revisaron los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

Angel Raúl Vega, Secretario
Junta de Gobierno

SELLO

[redacted]05441
9/83

EXHIBIT NUM. 12[illegible]
RESOLUCION NUM. 2058

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 4267

RESOLUCION NUM.2051

POR CUANTO, la morosidad en el pago de cuentas vencidas ocasiona a la Autoridad un costo adicional irrecobrable al año en intereses;

POR CUANTO, el capital de trabajo normal requerido de un sistema eléctrico como la Autoridad es alto debido a que hay que pagar gastos corrientes de alrededor de $80 millones antes que las facturas salgan al cobro, y luego hay que esperar un periodo razonable de alrededor de un mes, antes de recibir el pago de las mismas. La morosidad por encima de este periodo razonable aumenta aún más el costo de los servicios de la Autoridad y encarece indebidamente el precio de la electricidad servida al público;

POR CUANTO, la gestión de cobro de cuentas morosas envuelve costos adicionales de personal y otros gastos corrientes que a su vez encarecen aún más el servicio de electricidad, en detrimento de todos los consumidores. El costo de los servicios a los abonados en Puerto Rico es sustancialmente más alto que en los Estados Unidos, y la morosidad en el pago de las facturas contribuye a esta situación;

POR CUANTO, la gran cantidad de cuentas por cobrar afecta gravemente la situación financiera de la Autoridad y compromete su posición en el mercado de valores. Se ha señalado este factor por las agencias evaluadoras de bonos, Standard and Poors, y Moodys, como uno de los principales causantes de la baja en la clasificación de los bonos de la Autoridad, que fueron revaluados de clasificación A, a A- y Baa respectivamente. Esta rebaja en la clasificación de los bonos se refleja en aumento en el costo de financiamiento y por ende en el precio de la electricidad servida;

POR CUANTO, el sistema de facturación de la Autoridad no provee para el cobro de cargo alguno por concepto de morosidad en el pago. Esta situación ha sido aprovechada por algunas empresas, para utilizar las cuentas de electricidad como una fuente de financiamiento sin ningún costo para ellos. Con frecuencia hacen uso de la presión de los servicios que proveen y las fuentes de trabajo que controlan para evitar los cortes de servicios, propiciando la acumulación de cuentas pendientes de pago.

POR CUANTO, esta situación es sumamente injusta con los consumidores cumplidores y puntuales en sus pagos, ya que son éstos los que a la larga pagarán los costos de esta morosidad en la forma de aumentos en las tarifas por el servicio de electricidad;

POR CUANTO, se hace necesario tomar acción inmediata para evitar una situación de esta naturaleza, de manera que sean los abonados morosos, los que paguen el costo de su propia morosidad;

POR TANTO, RESUELVASE por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica lo siguiente:

1. Adicionar el Inciso I a la Sección IX-Pago de Servicio-de los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica para que lea como sigue:

   I. Cargos por atrasos en el pago de Facturas

      1. Cuando los atrasos en las facturas de cualquier abonado excedan de la cantidad de $1,000 se añadirá a la factura un cargo adicional computado sobre la cantidad adeudada en atrasos equivalente a 2/3 por ciento mensual. Para los efectos de este cargo no se considerará la facturación corriente. Este cargo no releva al abonado de la obligación de pagar la cuenta con prontitud, ni ninguna de las otras disposiciones de estos términos y condiciones. Este cargo no se aplicará a las cuentas de gobierno ni a las corporaciones públicas.

      2. Esta disposición entrará en vigor para la facturación del 1 de septiembre de 1986 en adelante.

2. Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957 el texto enmendado de los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica se traduzca al idioma inglés y se inscriba en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

APROBADA: 17 de abril de 1986, enmendada 3 de junio de 1986 y 20 de junio de 1986.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

4 de junio de 1986

C E R T I F I C A C I O N

CERTIFICO que los siguientes miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica estuvieron presentes en la reunión regular de dicha Honorable Junta celebrada el 3 de junio de 1986:

Hon. Modesto Iriarte, Jr., Presidente

Hon. Jorge López Ramírez, Vicepresidente

Hon. Erasmo Rivera Lebrón, Miembro

Hon. Miguel A. Rivera Rivera, Miembro

Hon. Rafael Martínez Giralt, Miembro

Hon. Wilfredo Feliciano Colón, Miembro

Hon. José A. Bechara Bravo, Miembro

CERTIFICO, además, que la Resolución número 2051 fue aprobada en la reunión especial del 17 de abril de 1986. En la reunión del 6 de mayo se consideró una enmienda a dicha resolución. La enmienda fue aprobada por todos los miembros de la Junta de Gobierno presentes en la reunión del 3 de junio de 1986.

Angel Raúl Vega, Secretario
Junta de Gobierno

Sello

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

RESOLUCION NUM. 2051

POR CUANTO, la morosidad en el pago de cuentas vencidas ocasiona a la Autoridad un costo adicional irrecobrable al año en intereses;

POR CUANTO, el capital de trabajo normal requerido de un sistema eléctrico como la Autoridad es alto debido a que hay que pagar gastos corrientes de alrededor de $80 millones antes que las facturas salgan al cobro, y luego hay que esperar un periodo razonable de alrededor de un mes, antes de recibir el pago de las mismas. La morosidad por encima de este periodo razonable aumenta aún más el costo de los servicios de la Autoridad y encarece indebidamente el precio de la electricidad servida al público;

POR CUANTO, la gestión de cobro de cuentas morosas envuelve costos adicionales de personal y otros gastos corrientes que a su vez encarecen aún más el servicio de electricidad, en detrimento de todos los consumidores. El costo de los servicios a los abonados en Puerto Rico es sustancialmente más alto que en los Estados Unidos, y la morosidad en el pago de las facturas contribuye a esta situación;

POR CUANTO, la gran cantidad de cuentas por cobrar afecta gravemente la situación financiera de la Autoridad y compromete su posición en el mercado de valores. Se ha señalado este factor por las agencias evaluadoras de bonos, Standard and Poors, y Moodys, como uno de los principales causantes de la baja en la clasificación de los bonos de la Autoridad, que fueron revaluados de clasificación A, a A- y Baa respectivamente. Esta rebaja en la clasificación de los bonos se refleja en aumento en el costo de financiamiento y por ende en el precio de la electricidad servida;

POR CUANTO, el sistema de facturación de la Autoridad no provee para el cobro de cargo alguno por concepto de morosidad en el pago. Esta situación ha sido aprovechada por algunas empresas, para utilizar las cuentas de electricidad como una fuente de financiamiento sin ningún costo para ellos. Con frecuencia hacen uso de la presión de los servicios que proveen y las fuentes de trabajo que controlan para evitar los cortes de

servicios, propiciando la acumulación de cuentas pendientes de pago.

POR CUANTO, esta situación es sumamente injusta con los consumidores cumplidores y puntuales en sus pago, ya que son éstos los que a la larga pagarán los costos de esta morosidad en la forma de aumentos en las tarifas por el servicio de electricidad;

POR CUANTO, se hace necesario tomar acción inmediata para evitar una situación de esta naturaleza, de manera que sean los abonados morosos, cuyas facturas en atrasos excedan de $1,000 al mes, los que paguen el costo de su propia morosidad;

POR LO TANTO, RESUELVASE por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica lo siguiente:

1. Adicionar el Artículo I a la Sección IX-Pago de Servicio- de los **Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica** para que lea como sigue:

   A. Cargos por atrasos en el pago de Facturas - Cuando los atrasos en los pagos de cualquier abonado exceden de la cantidad de $1,000 se añadirá a la factura un cargo adicional computado sobre la cantidad adeudada en atrasos equivalente a 3/4 por ciento mensual cuando la deuda no exceda de $3,000 y 2/3 por ciento mensual cuando la deuda exceda de $3,000. Para los efectos de este cargo no se considerará la facturación corriente del mes. Este cargo no releva al abonado de la obligación de pagar la cuenta con prontitud, ni ninguna de las otras disposiciones de estos términos y condiciones. Este cargo no se aplicará a las cuentas de gobierno ni a las corporaciones públicas.

   B. Esta disposición entrará en vigor para la facturación del 1 de julio de 1986 en adelante.

   C. Que de acuerdo con la Ley 112 del 30 de junio de 1957 el texto enmendado de los **Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica** se traduzca al idioma inglés y se inscriba en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

APROBADA: 17 de abril de 1986

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

7 de mayo de 1986

C E R T I F I C A C I O N

CERTIFICO que los siguientes miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica estuvieron presentes en la reunión especial de dicha Honorable Junta celebrada el 17 de abril de 1986.

Hon. Modesto Iriarte, Jr.

Hon. Jorge López Ramírez

Hon. Erasmo Rivera Lebrón

Hon. Rafael Martínez Giralt

Hon. Miguel A. Rivera Rivera

Hon. Donald James Kevane

Hon. Wilfredo Feliciano Colón

Hon. Francisco Jiménez Rosado

CERTIFICO, además, que en dicha reunión se aprobó por unanimidad la Resolución número 2051 adoptando la revisión de los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

Angel Raúl Vega, Secretario
Junta de Gobierno

SELLO

C.N. 084-05441
Rev. 9/83

30 julio Núm. 3326
Fecha: 4/1586 2:45 p.m.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

Archivado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

INDICE

TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CONTENIDO	PAGINA
Introducción	1
Propósito	1
Sección 1 - Información General	2
A. Sistema Tarifario Uniforme	2
B. Principal División de las Tarifas	2
C. Tarifas Aplicables	2
D. Compraventa de Energía Eléctrica	2
E. Irregularidad que afecte el Servicio	2
F. Autoridad de los Funcionarios	3
G. Reventa de Energía	3-4
H. Conexiones de Servicios	4
J. Distritos de la Autoridad	4
Sección II - Solicitud de Servicio	5
A. Solicitud de Servicio - Distribución Secundaria	5
B. Solicitud - Carga Conectada no excede 50 KVA	5
C. Solicitud Distribución Primaria	5-6
D. Límite en tiempo en los Contratos con Tarifas de Alumbrado Público, Distribución Primaria y Transmisión	6
E. Información que Provee la AEE	6
F. Documentos Requeridos con Solicitud de Servicio	6
G. Servicios Provisionales	6-7
H. Uso Exclusivo de Transformadores	7-8

Sección III - Depósitos y Fianzas		9
A.	Garantías para las Fianzas	9
B.	Garantías por Compañías Aseguradoras	9
C.	Interés sobre Depósitos	9
D.	Acreditación del Depósito	9-10
E.	Récord de Pago	10
F.	Aumento de Depósito	10
G.	Tiempo para Presentar Aumento en Depósito	10
H.	Tiempo para Presentar Depósito Requerido	10-11
Sección IV - Entrega y Medición Energía		12
A.	Punto de Entrega	12
B.	Punto de Entrega: Servicio Distribución Primaria o Transmisión	12
C.	Punto de Entrega: Servicio Residencial	12-13
D.	Toma de Servicio - Condominios y Edificios Multipisos Residenciales	13
E.	Punto de Entrega: Servicio Industrial	13
F.	Medida de Demanda, Energía y Factor de Potencia - Pérdida de Transformación	14-16
G.	Pruebas de Medidores	16-17
H.	Duplicación Líneas de Suministro	17
I.	Medidores no Leídos	17
Sección V - Líneas y Equipos del Abonado		18
A.	Equipo del Abonado	18
B.	Requisiciones - Equipos del Abonado	18
C.	Inspecciones	18-19
D.	Derecho de Acceso	19
E.	Contadores Encerrados	19
F.	Tiempo para Relocalizar Contador	19
G.	Responsabilidad - AEE	19
H.	Contador Encerrado - Definición	20
I.	Trabajos en horas y días no laborables	20
Sección VI - Carga Conectada		21
A.	Determinación - Carga Conectada	21
B.	Carga Conectada - Rayos X	21
C.	Cargas Adicionales	21
D.	Responsabilidad del Abonado	22
E.	Balance de Cargas	22
F.	Circuitos Monofásicos	22
G.	Alumbrado Fluorescente o Gaseoso	22

Sección VII - Atención y Uso de la Electricidad por el abonado 23

A. Responsabilidad del Abonado con respecto a la propiedad 23
B. Responsabilidad del abonado con respecto al uso de la energía eléctrica 24
C. Acción del abonado respecto a accidentes o problemas con el servicio 24
D. Fluctuaciones de Voltaje 24
E. Interferencia con equipo de comunicación 24
F. Limitaciones Corriente de Arranque 25
G. Notificación de Cambio 25

Sección VIII - Irregularidad en el Consumo de Energía Eléctrica 26

A. Definición de Irregularidad 26
B. Cargos por Intervención con los Medidores 26
C. Notificación al Abonado 26-27
D. Período para Abonado ser Oido 27
E. Vista Administrativa - Resultado Adverso 27

Sección IX - Pago del Servicio 28

A. Responsabilidad del Abonado por el servicio a su nombre 28
B. Responsabilidad de Usuarios No Abonados 28-29
C. Facturas 29
D. Créditos y Débitos 30
E. Procedimiento de Investigación de Factura Protestada y Suspensión de Servicio por Falta de Pago 30-35
F. Facturación Mensual y Bimestral 35
G. Prorrateo de Facturas Irregulares 35
H. Cambios en la Tarifa 35-36
I. Cargos por Atrasos en el Pago de Factura 36

Sección X - Interrupciones de Servicio 37

A. Reparaciones de Emergencia 37
B. Notificación al Abonado 37
C. Otras Interrupciones 37

Sección XI - Otras Disposiciones 38

A. Facultad de la Junta de Gobierno de la AEE 38
B. Discrepancias 38
C. Texto Original Oficial 38

TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

INTRODUCCION

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a tenor con los poderes conferidos por la Ley Número 83 del 2 de mayo de 1941, adopta los siguientes Términos y Condiciones Generales para el suministro y compraventa de la energía eléctrica.

PROPOSITO

El fin de los Términos y Condiciones Generales para el suministro de energía eléctrica es el de establecer aquellas condiciones generales y especiales que sean de interés para el usuario y la Autoridad de Energía Eléctrica; fija también los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el usuario así como los derechos y obligaciones correspondientes a los usuarios y a la Autoridad de Energía Eléctrica. La violación a cualquiera de estos Términos y Condiciones da derecho a la Autoridad de Energía Eléctrica a suspender el servicio con el procedimiento adoptado en la Sección IX, (E) de este Reglamento.

SECCION I - INFORMACION-GENERAL

A. El sistema eléctrico en la isla de Puerto Rico es uno integrado y por lo tanto el sistema tarifario es uno uniforme tanto en la zona urbana como en la rural.

B. Tarifas Aplicables - El servicio eléctrico se proveerá y facturará bajo la tarifa aplicable establecida por la Autoridad, dependiendo del tipo de abonado, la magnitud de carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía.

C. La compraventa de energía eléctrica y los servicios relacionados correspondientes se ceñirán, para todas las tarifas y contratos, a los términos y condiciones para el suministro de Energía Eléctrica y cualquier otra disposición o reglamento adoptado por la Autoridad para esta clase de servicio, así como al reglamento de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico y leyes aplicables.

D. Solicitud de Servicio - Cualquier abonado podrá solicitar por escrito o mediante solicitud telefónica o verbal cualquiera de los servicios que provee la Autoridad y ésta procederá a atender esta solicitud con la prontitud posible en atención a las disposiciones de estos Términos y Condiciones, las Tarifas y los Reglamentos de la Autoridad.

E. El abonado notificará a la Autoridad inmediatamente que observe cualquier deficiencia o irregularidad que afecte el servicio.

F. Ningún empleado de la Autoridad está autorizado a pedir o aceptar del público ningún tipo de compensación para beneficio personal por servicios rendidos. No está autorizado además, a comprometer a la Autoridad mediante convenios o representaciones no contenidas en la Solicitud de Servicio, el contrato o en las normas de la Autoridad.

G. Reventa de Energía

1. Definición - Vender, disponer y/o suministrar a otro (arrimo) mediante compensación toda o parte de la energía convenida en la solicitud de servicio o en el contrato.
2. La venta y cobro de la energía eléctrica suministrada por la Autoridad para aquellos consumidores conectados a las redes del sistema eléctrico de ésta, sólo podrá efectuarse por la Autoridad de Energía Eléctrica. Para este propósito la Autoridad instalará instrumentos de medición apropiados en un solo punto de la línea de servicio eléctrico.
3. Ningún abonado que tenga un contrato de servicio de electricidad puede vender a otro en forma alguna, toda o parte de la energía convenida en su contrato de servicio.

4. En aquellos casos en que se provee servicio a edificios de oficinas por un solo contador y/o mediante autorización de la Autoridad, no se permitirá la utilización de medidores (sub-meters) para la reventa ni el prorrateo de las cantidades facturadas por el consumo registrado por dicho contador.
5. Si el abonado lo solicita y la Autoridad lo juzga conveniente, podrá darse servicio a través de un mismo contador a más de una familia, en edificios de varias viviendas construidas con fondos públicos. No se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa o separación del costo de la energía y la facturación se hará a base de la tarifa comercial correspondiente.

H. Conexiones de Servicios - La Autoridad procurará hacer las conexiones y comenzar a rendir el servicio requerido por el abonado tan pronto como las circunstancias lo permitan, pero no será responsable por cualquier demora en hacer tales conexiones.

I. Distritos de la Autoridad - La Autoridad determinará administrativamente los distritos, su extensión geográfica y jurisdicción.

SECCION II - Solicitud de Servicio

A. Puede obtenerse servicio de energía eléctrica bajo cualquiera de las tarifas de servicio a distribución secundaria mediante una Solicitud de Servicio, por vía telefónica, escrita o visita personal a las oficinas comerciales. El servicio ha de prestarse al voltaje de distribución de la Autoridad, cuando existe capacidad disponible en los equipos o líneas de la Autoridad y si no fuere necesario extender las líneas eléctricas. Cualquier consumidor que haga uso del servicio de energía eléctrica sin haberlo solicitado a la Autoridad previamente queda igualmente sujeto a los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica y a las normas y reglamentos aplicables.

Los costos de las extensiones de líneas, mejoras o cualquier otro costo necesario para proveer el servicio solicitado será aportado por el abonado solicitante por cualquiera de los medios establecidos por los Reglamentos de la Autoridad para facilitar este servicio.

B. La Autoridad acepta Solicitudes para servicio o firma un contrato con un prospecto abonado para servicio a voltaje secundario cuya carga conectada no alcance 50 KVA.

C. Siempre que la carga conectada o contratada sea 50 KVA o más, el abonado está obligado a acogerse a una tarifa a distribución primaria. El abonado proveerá los transformadores y equipos cuando la tarifa aplicable es a voltaje

primario o transmisión o puede arrendarlas a la Autoridad según dispuesto en la tarifa.

D. El servicio bajo tarifas de alumbrado público y para servicios a voltaje de distribución primaria y transmisión puede obtenerse bajo contrato por un período no menor de un (1) año.

E. Cuando el abonado firma el contrato de servicio, la Autoridad le entregará un documento que contiene la tarifa aplicable, los términos y condiciones aplicables al servicio y una explicación de cómo leer el contador.

F. Toda solicitud de servicio de electricidad para edificios, estructuras, residencias, etc., nuevos o que nunca hayan tenido servicio de electricidad, o que hayan estado desocupadas por más de un (1) año se le requerirá permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y Certificación de Instalación Eléctrica.

G. Servicios Provisionales

1. Se entenderá por servicio provisional todo servicio que al momento de solicitarse se estipule que durará un año o menos; exceptuando proyectos cuya construcción se extiende por más de un año. En estos casos el contrato se hará renovable por un período adicional de un año. Es un servicio que por su naturaleza no tiene todos los requisitos de un servicio permanente.

2. Los servicios provisionales de distribución secundaria se clasifican en:

    a) Servicio Residencial Provisional y

    b) Servicio General Provisional

Los servicios provisionales de distribución primaria se prestarán bajo contrato de acuerdo con la tarifa correspondiente.

3. Los consumidores que solicitan servicios provisionales deben pagar el costo de la labor de instalación y desmontaje del equipo y conexiones requeridas para prestar dicho servicio. Los servicios provisionales se conceden siempre y cuando el consumidor presente los documentos que autorizan la instalación de servicio expedidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Programas Sociales en casos de Parcelas y Comunidades Aisladas y/o del Departamento de la Vivienda (CRUV) en casos de Residenciales Públicos, y Certificación de Instalación Eléctrica.

H. Uso exclusivo de los Transformadores - Los abonados con servicio a voltaje secundario que solicitan la instalación de uno o más transformadores para uso exclusivo pagarán una renta de 1.4% mensual calculado a base del costo

original del transformador en adición a los cargos aplicables según la tarifa correspondiente. Esta cláusula aplica a los casos donde la Autoridad dispone de transformadores para renta.

SECCION III - Depósitos y Fianzas

A. La Autoridad se reserva el derecho de requerir de los abonados las garantías que estime necesarias para afianzar adecuadamente el consumo de energía eléctrica mediante depósito, fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguros o cualquier otra forma autorizada por Ley.

B. Las compañías aseguradoras que expiden fianzas para garantizar servicios de electricidad están obligadas a cumplir con las condiciones que establece la Autoridad para estos fines. Las compañías aseguradoras deben estar certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Estos documentos o información sobre requisito de fianzas se pueden obtener en cualquier oficina de distrito de la Autoridad.

C. Intereses sobre Depósitos - En los casos en que la Autoridad acepta como garantía para el servicio de energía depósitos en moneda de curso legal de los Estados Unidos, la suma devengará intereses a razón de tres por ciento (3%) anual. No se pagarán intereses por depósitos menores de cinco dólares ($5.00), o cuando el período de vigencia del depósito es menos de un (1) año.

D. Acreditación del Depósito - La Autoridad puede acreditar el importe del depósito, más los intereses

devengados, a la cuenta del abonado cuando éste ha mantenido un buen récord de pago y así lo solicita.

E. Un buen récord de pago significa que el abonado ha pagado sus facturas por cuatro (4) años consecutivos en forma ininterrumpida y su récord demuestra que está libre de avisos de cobro, cheques devueltos por fondos insuficientes o suspensiones de servicio por falta de pago.

F. Aumento de Depósitos - La Autoridad se reserva el derecho de aumentar la cantidad del depósito a todo abonado que su récord demuestra dos (2) o más facturas con atrasos durante los doce (12) meses precedentes. Esta disposición aplica, además, a todo abonado cuyo servicio haya sido suspendido por falta de pago.

G. La Autoridad concede a los consumidores un término de diez (10) días laborables para presentar la cantidad requerida para aumentar el depósito. El depósito requerido no excederá el equivalente a los últimos tres (3) meses consecutivos de facturación. El incumplimiento de esta disposición puede dar lugar a que la Autoridad suspenda el servicio de energía eléctrica, cumpliendo con las disposiciones de la Sección IX.

H. Los consumidores que inician un contrato de servicio, y la solicitud se efectúa por escrito o mediante llamada telefónica, la Autoridad le concede un término de diez (10) días calendarios a partir de la fecha de conexión del

servicio para presentar el depósito requerido, permiso de uso de ARPE cuando este sea necesario, Certificación de Instalación Eléctrica y aquellos otros documentos requeridos por ley o por reglamentación al efecto. El abonado al momento de solicitar el servicio informará la identificación necesaria de la existencia de los permisos correspondientes.

SECCION IV - Entrega y Medición de la Energía

A. Punto de Entrega - El punto de entrega es aquel donde la Autoridad entrega al abonado la energía eléctrica que éste va a utilizar.

B. La energía eléctrica para abonados con servicio a voltaje de distribución primaria o a voltaje de transmisión será entregada en un punto predeterminado por la Autoridad en la línea de distribución o transmisión según fuere el caso.

1. La Autoridad instalará a su sistema el equipo protector necesario para evitar interrupciones que pueden ser ocasionadas por defectos en la instalación del abonado. Cualquier otro equipo requerido para la operación y mantenimiento de la instalación del abonado, será sufragado por el abonado.
2. El abonado sufraga el costo de la línea que conecta su instalación a los protectores y es responsable por la conservación de las facilidades.
3. El abonado construye por su cuenta la subestación que se conecta a los alimentadores o líneas de la Autoridad.

C. La energía se entregará en el punto donde comienza la instalación del abonado. Este punto se conoce como punto de entrega. El punto de entrega para abonados

residenciales es aquel donde la línea de la Autoridad conectada a las instalaciones propiedad del abonado.

El abonado suministrará las tomas de servicio que requieren instalación bajo tierra y será responsable por su conservación y reemplazo. Toda toma bajo tierra que dé exclusivamente servicio a un abonado permanecerá como propiedad privada de éste.

D. En condominios y edificios multipisos residenciales que se alimentan mediante una toma primaria que termina en una sola subestación para reducir voltaje, la toma podrá ser traspasada mediante cesión escrita a la Autoridad para operación y conservación, mediante términos y condiciones que sean aceptables a la Autoridad.

E. El punto de entrega para abonados con servicio industrial en gran escala será la barra de generación a voltaje de 115 ó 230 kilovoltios a opción de la Autoridad. El cliente es responsable de proveer todas las facilidades de líneas y equipo terminal para conectarse a la barra de generación de la Autoridad. Servicio a gran escala es aquel de 40,000 KVA o más.

F. Medida de Demanda, Energía y Factor de Potencia.

1. El punto de medición es aquel en donde se instalan los instrumentos y equipos para medir la demanda y la energía.
2. La Autoridad instala los instrumentos y equipos de medición preferiblemente en el punto de entrega.
3. La Autoridad tiene la opción de instalar los instrumentos y/o equipos de medición en algún otro punto cercano que ofrezca facilidades para la instalación.
4. Los factores que afectan la selección del punto de medición o que éste no se localice en el punto de entrega son: seguridad para el personal y/o equipo e instrumentos; economía en la instalación; espacio disponible; simplicidad en la instalación; y cualquier otro que la Autoridad crea resulte más conveniente tanto para el usuario como para la Autoridad.
5. La Autoridad instala, mantiene, cuando la tarifa así lo establece, los medidores necesarios para la demanda y la energía, sin costo alguno para el abonado.

6. Se dispone sin embargo que si los equipos de medición fallan o se encontraren defectuosos, tanto la cantidad de energía entregada como la demanda máxima serán estimadas por la Autoridad de acuerdo a la información que se obtenga de la investigación. El abonado deberá notificar a la Autoridad cuando sospeche de fallas en la medición del consumo.
7. El abonado consiente en permitir el uso de sus locales o instalaciones para el emplazamiento del equipo de medición de la Autoridad.
8. La demanda máxima del servicio a voltaje de distribución primaria y/o transmisión puede medirse en términos de kilovatios (KW) en lugar de kilovoltios-amperios (KVA) para efectos de facturación.

   La conversión de los kilovatios (KW) a kilovoltios amperios (KVA) o viceversa, para fines de facturación solamente, se efectuará mediante la aplicación de un factor de potencia a determinarse mediante prueba o de un factor de potencia de 85%, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. Cuando el abonado solicita para su conveniencia la instalación de

equipo para medir el factor de potencia, se le facturará por los gastos incurridos. Cuando el equipo se instala en interés de la Autoridad, no se hará cargo alguno.

9. Perdida de Transformación - Cuando el servicio a un usuario es a una tarifa al por mayor y el equipo de medición está localizado en el lado secundario del transformador, se aplicará, para fines de facturación, un factor de corrección a los consumos de energía y demanda para compensar las pérdidas de transformación. Cuando el usuario solicita para su conveniencia la instalación de equipo-compensador, el usuario proveerá dicho equipo a la Autoridad para su instalación y se le facturará por los gastos incurridos. Cuando el equipo-compensador se instala en interés de la Autoridad, no se hará cargo alguno al usuario.

G. Pruebas de Medidores - La Autoridad tiene especial cuidado en que los medidores al instalarse funcionen correctamente, y realizará inspecciones periódicas para determinar la corrección de los mismos. También inspeccionará en cualquier momento, cualquier medidor que considere debe

cotejarse o probarse. Cuando un abonado manifiesta que su medidor no funciona correctamente y solicita una prueba del mismo, el costo de la verificación es por cuenta de la Autoridad si el medidor se encuentra funcionando defectuosamente. Si por el contrario el medidor funciona correctamente dentro de los límites estipulados por el Código de Medición Eléctrica y/o Reglamento de la Autoridad el abonado pagará el costo de la prueba y la cantidad a pagar será de acuerdo a los gastos incurridos por la Autoridad.

H. Duplicación de Líneas de Suministro - En casos de que un abonado, con servicio a voltaje primario, desee obtener mayor seguridad y confiabilidad que la provista por una sola línea de suministro a través de un solo punto de entrega, la Autoridad construirá una línea adicional de suministro siempre que el abonado sufrague los gastos de instalación y conexión de la línea alterna. Los medidores se instalarán y regularán la energía de modo que se registren todas las pérdidas entre los puntos de entrega y la instalación del abonado.

I. Medidores no Leidos - Cuando la Autoridad no le es posible leer el contador por circunstancias más allá de su control, tales como inaccesibilidad al medidor o causas fortuitas, la Autoridad estimará el consumo.

SECCION V - Líneas y Equipo del Abonado

A. Todas las líneas, subestaciones y equipo eléctrico instalado, desde el punto de entrega hacía el consumidor, con excepción del equipo de medición instalado por la Autoridad, serán suministrados, instalados y conservados por el abonado. El abonado es responsable por los daños ocasionados a dichas instalaciones incluyendo el equipo de medición, o producidos por líneas en malas condiciones, u otras razones atribuibles al abonado. Las tomas soterradas serán siempre propiedad del abonado.

B. Todas las líneas y equipos del abonado se ajustarán a los requisitos modernos establecidos en los códigos y reglamentos de electricidad recientemente publicados por la Autoridad, Código de Electricidad de Puerto Rico, y reglas y reglamentos de la Autoridad.

C. Inspecciones - La Autoridad inspeccionará todas las instalaciones eléctricas que pasen a formar parte de la propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica para la operación y mantenimiento de las mismas. La Autoridad proveerá servicios de electricidad a instalaciones eléctricas privadas o de gobierno que estén certificadas por un Ingeniero Electricista o Perito Electricista colegiado, de acuerdo a la ley 131 del 28 de junio de 1969, enmendada (ley 122 del 12 de junio de 1980). La Autoridad, sus agentes, y sus empleados no son responsables de las pérdidas, daños o

accidentes que resulten por defectos en la instalación eléctrica certificada por un Ingeniero Electricista o Perito Electricista colegiado, u otro equipo eléctrico del abonado o por causa de la violación del servicio o del contrato.

D. Derecho de Acceso - El abonado es responsable de procurar que el medidor esté ubicado en un lugar accesible para el lector de la Autoridad. El abonado permitirá la entrada a sus locales, terrenos o propiedades, a empleados de la Autoridad debidamente identificados para cualesquiera fines relacionados con el servicio.

E. Cuando la Autoridad encuentra un contador encerrado o inaccesible, requerirá por escrito al abonado que relocalice la base o montura del contador a un lugar de fácil acceso, preferiblemente en las paredes frontales de la estructura.

F. La Autoridad concede al abonado un plazo entre 30 y 60 días calendarios para que se realicen los trabajos de relocalización, de lo contrario se le suspenderá el servicio cumpliendo con las disposiciones de la Sección IX. El abonado es responsable de los costos que se incurran en la reconexión del servicio.

G. La Autoridad no es responsable por los daños y perjuicios que sufre el abonado durante el tiempo que está sin servicio, si no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso F.

H. Se entiende por "contador encerrado" todo contador que está inaccesible dentro de una estructura o en el exterior de ésta, pero fuera del alcance visual para tomar lectura. Aplica además a aquellos contadores que se puede tomar lectura pero no es posible inspeccionar para verificar si funciona correctamente.

I. Cuando el abonado interesa que la Autoridad efectúe trabajos fuera de días y horas laborables en relación con el servicio que se le presta, como cambio o verificación de equipos, vendrá obligado a pagar la diferencia en costos por realizar dichos trabajos.

SECCION VI - Carga Conectada

A. Determinación de la Carga Conectada - Esto se define como la capacidad nominal total en caballos de fuerza (H.P.) y/o kilovatios (KW), y/o kilovoltios amperios (KVA) de todos los equipos eléctricos, artefactos, aparatos y cualquier otro dispositivo o utensilio que consuma corriente, que estén conectados al sistema eléctrico del abonado para hacer uso del servicio que le presta la Autoridad.

B. Cuando es necesario instalar transformadores para servir exclusivamente equipos, el abonado pagará una renta mensual calculada a base de 1.4% del costo original del transformador además de otros cargos según la tarifa aplicable.

C. Cargas Adicionales - La conexión del servicio, transformadores, contadores y equipos suministrado por la Autoridad para el uso del consumidor tiene una capacidad definida, por lo que no se hará cambio en la instalación ni en la cantidad de equipo conectado que pueda causar exceso de carga sobre la capacidad contratada. Solamente después de solicitar por escrito y recibir la correspondiente autorización escrita de la Autoridad es que dicha carga se pueda conectar.

D. El abonado es responsable por los daños causados por aumentar y/o cambiar el monto de la carga realizados sin la autorización de la Autoridad.

E. Balance de Cargas - El consumidor usará la energía en todo momento de tal manera que la carga esté equilibrada a base de un diez por ciento (10%) entre fases. En casos de cargas desequilibradas la Autoridad se reserva el derecho de requerir al consumidor que efectúe los cambios necesarios por cuenta propia a fin de corregir tal situación. Cuando en circuitos trifásicos se instalen aparatos que no sean motores trifásicos, la carga entre fases debe quedar equilibrada.

F. Circuitos monofásicos - No se permite conectar ningún aparato o motor que requiera más de veinte (20) amperios a circuitos monofásicos de 120 voltios. Tales aparatos, excluyendo los motores, pueden conectarse hasta un máximo de 10 KW a circuitos monofásicos de 240 voltios. Para ello es necesario obtenerse permiso escrito de la Autoridad. La carga total conectada no excederá de 15KW en circuitos monofásicos a 240 voltios, aunque la Autoridad puede requerir que todo servicio con una carga mayor de 10 KW se rediseñe para servicio trifásico.

G. Alumbrado Fluorescente o Gaseoso - Las instalación para alumbrado gaseoso con transformadores de 1 KVA o más de capacidad deben estar provistas de condensadores que mantengan un factor de potencia mínima de ochenta y cinco por ciento (85%).

SECCION VII - Atención y Uso de la Electricidad por el Abonado.

A. Responsabilidad del abonado con respecto a la propiedad de la Autoridad instalada en el sistema del abonado.

1. Los medidores, tomas y/o cualquier otro equipo y/o material suministrado y/o instalado por la Autoridad permanecerá propiedad de ésta manteniendo expresamente el derecho de desmontar, conectar, desconectar, sustituir o reparar tales equipos y/o materiales. Queda estrictamente prohibido al abonado accionar, manipular o intervenir los medidores, conductores, transformadores, sellos de los contadores y aros, o cualquier otro artefacto que forme parte de la instalación de la Autoridad. El abonado ejercerá la debida vigilancia para proteger la propiedad de la Autoridad instalada en sus locales, terrenos o propiedades y tomará asimismo todas las precauciones necesarias para prevenir daños a las instalaciones.
2. El abonado deberá velar porque no se intervenga o interfiera con los medidores, o se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores, de manera que parte del consumo de la instalación quede sin medir.

B. El abonado es responsable del uso de la energía eléctrica desde el punto de entrega en adelante y no usará dicha energía para ningún otro propósito o lugar que no esté especificado en el contrato de servicio, en la tarifa aplicable, en los términos y condiciones generales, y/o expresados en permiso expedido por A.R.P.E.

C. En caso de accidentes o problemas en los medios del servicio el abonado notificará inmediatamente a la Autoridad. En casos de pérdida o daños a la propiedad, por negligencia del abonado, éste deberá pagar los gastos necesarios de reparación o reposición.

D. Fluctuaciones de Voltaje causadas por el Abonado - El equipo eléctrico del abonado será usado de modo que no cause fluctuaciones o perturbaciones al sistema de la Autoridad. La Autoridad puede requerir al consumidor que instale los artefactos necesarios y apropiados para mantener tales fluctuaciones dentro de los límites de fluctuación de cinco por ciento (5%) hacia arriba o hacia abajo.

E. Interferencia con la radio y telereceptores y cualquiera otros medios de comunicación - Los motores de escobillas y todo otros artefactos que pueda ocasionar interferencia con la radio o telereceptores, y otros medios de comunicación deberá protegerse con dispositivos de capacidad suficiente para suprimir o eliminar dicha interferencia.

F. Limitaciones de Corriente de Arranque - Las corrientes de arranque de los motores no deberá exceder los valores establecidos en el Código Eléctrico de Puerto Rico.

G. Notificación de Cambio - El abonado notificará a la Autoridad de cualquier propuesto cambio en las instalaciones eléctricas que puedan afectar la calidad del servicio que se brinda, como también a otros abonados servidos de las mismas facilidades.

SECCION VIII: IRREGULARIDAD EN EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

A. Se define irregularidad como cualquier tipo de acción, derivación, instalación, conexión, intervención, etc., en los medidores o la toma de servicio con el propósito y efecto de reducir la medición real del consumo de la energía eléctrica.

B. Cuando se determine una irregularidad según se define anteriormente, la Autoridad podrá denunciar al abonado ante las autoridades pertinentes. El abonado o usuario quedará obligado a pagar los gastos de investigación y de eliminación de la irregularidad excepto que el abonado pruebe que tal irregularidad se ejecutó sin culpa o negligencia y/o sin autorización de su parte. La Autoridad facturará un estimado de los costos de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor durante el tiempo que existió la irregularidad independientemente de que esta haya ocurrido sin culpa o negligencia y/o sin autorización de su parte.

C. Cuando se ha determinado que el abonado o usuario está haciendo mal uso de servicio de electricidad, según el inciso B anterior, la Autoridad corregirá la irregularidad y se lo notificará al abonado o usuario. Este tendrá derecho

a objetar los cargos dentro de los quince (15) días siguientes al envío de dicha notificación, según el procedimiento establecido en la Sección IX Inciso E. El proceso de objetar los cargos es independiente al proceso judicial donde el abonado es acusado de apropiación ilegal.

D. Durante el período de quince (15) días que tiene el abonado para objetar los cargos y mientras se esté desarrollando el procedimiento de investigación y vista, la Autoridad no le suspenderá el servicio excepto en aquellos casos donde la derivación, instalación, conexión, etc. amenace la seguridad de vidas y/o propiedades.

E. Si el resultado de las vistas es adverso al abonado, pagará la totalidad de la deuda inmediatamente, a menos que apele esta decisión. De no satisfacer estas condiciones se le podrá suspender el servicio.

SECCION IX - Pago del Servicio

A. Responsabilidad del Abonado por el servicio a su nombre - Cada abonado es responsable del pago correspondiente de todo servicio rendido a su nombre. Esta responsabilidad permanece en vigor, aún cuando el abonado ha dejado de utilizar el servicio que contrató, o haya abandonado la propiedad en la cual tiene un contrato de suministro de energía eléctrica a su nombre sin que haya formalizado una solicitud de baja del servicio eléctrico, y este sea aprovechado por otra persona, con o sin su consentimiento. El contrato para el suministro de energía eléctrica cesará cuando el abonado haya solicitado darse de baja y provea las facilidades para la desconexión del mismo. Al cesar el contrato de suministro de energía, cualquier deuda o balance de pago dejado de pagar se transferirá a cualquier otra cuenta bajo contrato del mismo abonado y de no satisfacer el pago de dicho balance se seguirá el procedimiento establecido en el Inciso E de esta misma Sección. Disponiéndose, además, que la Autoridad podrá negar un nuevo servicio a la misma persona hasta que salde el balance dejado de pagar.

B. Responsabilidad de Usuarios no abonados. Todo usuario que no tenga contrato a su nombre y que el abonado que contrató no está pagando por el servicio, la Autoridad

puede requerirle que registre la cuenta a su nombre y que preste fianza o depósito según la tarifa aplicable. Este es responsable del pago total del servicio por él utilizado. Cuando el usuario no contratante utiliza el servicio registrado a nombre de otro abonado, ambas partes son solidariamente responsables del pago que el servicio conlleva. Cuando el usuario no responde al requerimiento de la Autoridad de establecer servicio a su nombre y prestar depósito, ello constituye causa suficiente para suspender el servicio.

C. Facturas - La Autoridad, a su opción, efectúa la lectura, facturación y cobro por consumos de electricidad mensual, bimestral o por aquellos períodos de tiempo razonables que estime han de resultar en un mejor y más eficiente servicio al público, según exijan, a juicio de la Autoridad, las características y naturaleza de los servicios de electricidad suministrados bajo las diferentes tarifas o según se determine por la legislación especial a tales efectos. El pago de la factura puede efectuarse por correo, en las oficinas de la Autoridad, y en estaciones de pagos autorizadas al efecto. El hecho de que el abonado no reciba la factura, no lo releva de la obligación del pago de la misma. Si no se paga ni se objeta la factura dentro del término de quince (15) días a partir de su envío, la Autoridad podrá suspender el servicio si ha notificado por escrito con por lo menos veinte (20) días de anticipación su intención de así hacerlo de acuerdo a las disposiciones de la Sección IX, E-3.

D. Créditos y Débitos - La Autoridad acreditará o debitará cualquier cantidad cobrada en exceso o dejada de cobrar por razones de desperfectos y/o irregularidades en el sistema eléctrico del abonado, en los equipos de medición, error en las lecturas, en las constantes, en la tarifa aplicada o error en los procesos de facturación de la Autoridad.

E. Procedimiento para la Objeción de Facturas y Suspensión de Servicio por Falta de Pago.

1. Solicitud de investigación de la Factura - El abonado puede solicitar por escrito una investigación sobre su facturación exponiendo los fundamentos de su reclamación dentro de los próximos quince (15) días a partir de la fecha de envío ante el funcionario designado de la Oficina de Distrito correspondiente. De solicitar a tiempo la investigación de su factura no se suspenderá el servicio ni se le exigirá fianza o depósito mientras se lleva a cabo la misma. Si el resultado de la investigación demuestra que las facturas están correctas o que procede el pago parcial de las mismas, se le notificará al abonado por escrito o personalmente, concediéndole un término de diez (10)

días, a partir de la fecha de notificación, para que efectúe el pago de la cantidad adeudada u objete la decisión del funcionario de la Oficina de Distrito ante el funcionario designado representante de la Región.

La decisión del funcionario de la Región se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y Vista Administrativa ante el Director Ejecutivo.

2. Vista Administrativa

Si el abonado solicita la revisión y Vista Administrativa ante el Director Ejecutivo, deberá pagar previo a la celebración de la Vista, una cantidad igual al promedio de la facturación mensual o bimestral, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los seis (6) meses precedentes.

a) La Autoridad nombrará un abogado examinador o árbitro, que no podrá ser su empleado, para que dilucide y resuelva los planteamientos del abonado en un término de

noventa (90) días de habérsele sometido el caso. El abonado tiene el derecho a ser representado por un abogado en la Vista Administrativa, más la oportunidad de presentar su evidencia oral y escrita, contrainterrogar los testigos que la Autoridad presentes, así como examinar la evidencia que presente la Autoridad en apoyo de su determinación administrativa.

b) Si la Resolución del examinador le es adversa, a partir de su notificación el abonado tendrá veinte (20) días para pagar el balance de la deuda o recurrir en revisión al Tribunal Superior de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada, y a las Reglas aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior. Si el resultado le es adverso, tendrá veinte (20) días a partir de la notificación para pagar el balance adeudado. Si el resultado de la Vista o de la revisión judicial es favorable al abonado, la Autoridad le devolverá o acreditará a éste la cantidad

que haya pagado en exceso más intereses a razón de un diez por ciento (10%) anual.

c) La Autoridad podrá, de creerlo necesario, pedir reconsideración e ir en revisión al Tribunal Superior de la resolución emitida por el examinador o árbitro, dentro del mismo término de 20 días.

d) Siempre que el abonado siga el procedimiento establecido y mientras se esté desarrollando el mismo, la Autoridad no le suspenderá el servicio por la falta de pago de la cantidad en controversia.

3. Suspensión de Servicio

a) Si el abonado no efectúa el pago y no utiliza ni agota el procedimiento establecido para objetar los cargos, la Autoridad podrá suspenderle el servicio. La suspensión se efectuará en una fecha posterior al término de veinte (20) días a partir del envío de la notificación de suspensión y nunca ocurrirá en viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último. Para la Autoridad reconectar el servicio, el abonado pagará el balance adeudado más un cargo por concepto

de gastos de reconexión de $10.00 para abonados residenciales subsidiados, $25.00 para abonados residenciales en tarifa general y $100.00 en tarifas comerciales e industriales. En tales casos, si el abonado no tiene depósito o fianza, se le requerirá uno de los dos o ambos.

b) Para casos en que el servicio de energía eléctrica es esencial a ancianos e incapacitados se procederá al cobro adoptándose un procedimiento flexible para el pago de la factura en plazos en que se tomará en consideración lo siguiente: suma adeudada, capacidad de pago del consumidor, historial de pagos, perfodos en atrasos y otros detalles de relevancia. En los casos de incapacitados que utilizan equipos especiales, como equipos respiratorios, unidades de diálisis, etc., que funcionan con energía eléctrica y son indispensables para sobrevivir, el consumidor lo informará a la Autoridad mediante certificación médica al efecto. La Autoridad enviará un inspector a la residencia del consumidor

para verificar lo informado por el consumidor y tomará las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio.

F. Facturación Mensual y Bimestral - Facturación Mensual significa el período de consumo de electricidad que fluctúa entre 28 y 32 días aproximadamente. Facturación bimestral significa dos (2) períodos mensuales consecutivos. La Autoridad se reserva el derecho de variar los números de días de estos períodos de acuerdo con las necesidades de facturación y lectura.

G. Prorrateo de Facturas Irregulares - Cuando el período de facturación no sea regular, se prorratearán el cargo mensual por demanda y el cargo mensual por abonado, de manera que ni la Autoridad ni el abonado se perjudiquen. Para lograr esto se calculará la factura correspondiente a un período regular (30 días para facturación mensual y 60 días para la facturación bimestral) y se facturará por la porción correspondiente al número de días de consumo.

H. Cambios en las Tarifas - La Autoridad está facultada por ley para establecer nuevas tarifas y hacer cambios en las tarifas existentes para la venta de energía eléctrica. Al fijar las nuevas tarifas la Autoridad continuará suministrado el servicio al abonado, según los dispone la Solicitud o el Contrato, y el abonado conviene en pagar por el servicio a razón de los nuevos precios desde la fecha en que las

nuevas tarifas entren en vigor según lo determine la Junta de Gobierno de la Autoridad.

I. Cargos por atrasos en el pago de Facturas

1. Cuando los atrasos en las facturas de cualquier abonado excedan de la cantidad de $1,000, se añadirá a la factura un cargo adicional computado sobre la cantidad adeudada en atrasos equivalente a 2/3 por ciento mensual. Para los efectos de este cargo no se considerará la facturación corriente. Este cargo no releva al abonado de la obligación de pagar la cuenta con prontitud, ni ninguna de las otras disposiciones de estos términos y condiciones. Este cargo no se aplicará a las cuentas de gobierno ni a las corporaciones públicas.

2. Esta disposición entrará en vigor para la facturación de 1 de septiembre de 1986 en adelante.

SECCION X - Interrupciones de Servicios

A. La Autoridad tiene por objetivo proveer un servicio eficiente, confiable e ininterrumpido al pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, la Autoridad se ve obligada a interrumpir el servicio de electricidad sin previa notificación para reparaciones de emergencia, mejoras al sistema eléctrico, huelgas o insurrecciones, mandatos de las autoridades municipales, estatales o federales, causas de fuerza mayor, actos de la naturaleza, enemigos públicos, o cuando ocurren situaciones de peligrosidad que amenazan la vida y/o propiedad de la ciudadanía.

B. Tales interrupciones no constituirán una infracción al contrato de parte de la Autoridad y ni ésta ni ninguno de sus empleados serán responsables de cualquier interrupción en el suministro de energía eléctrica por tales motivos. La Autoridad usará toda su diligencia y medios para restablecer el servicio de acuerdo con el contrato. Siempre que sea posible, la Autoridad notificará al abonado de cualquier interrupción del servicio.

C. Otras interrupciones - La Autoridad puede suspender el servicio por falta de pago, por violación de la Solicitud o del Contrato, o de los Términos y Condiciones conforme a las disposiciones de la Sección IX.

SECCION XI - Otras Disposiciones

A. Ninguna de las disposiciones contenidas en las precedentes condiciones se interpretarán como una limitación a la facultad de la Junta de Gobierno de la Autoridad para establecer y fijar al consumidor de energía eléctrica cualquier otra condición que no esté en contradicción con las normas o la ley para enmendar estos Términos y Condiciones si lo considera necesario con el fin de proteger los intereses de la Autoridad, y/o del pueblo de Puerto Rico.

B. Discrepancias - En caso de discrepancia o contradicción entre cualquier disposición contractual especial y cualquier disposición de las tarifas, o de los Términos y Condiciones Generales prevalecerá una de las siguientes condiciones:

1. Discrepancia o contradicción entre las tarifas, Términos y Condiciones Generales, y contrato, prevalecerá las tarifas.
2. Discrepancia o contradicción entre los Términos y Condiciones Generales, y el contrato prevalecerán los Términos y Condiciones Generales.

C. Por la presente se declara que a todos los fines legales el texto original oficial de estos Términos y Condiciones Generales lo constituye la versión en el idioma español de la misma.